CAPITULO XIV.

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Es indudable que el autor ó los autores de un delito, pueden cometer una infracción compleja, ó conexa, ó succesivas, después de haber sido castigados, ó infracciones reiteradas pero juzgadas separadamente. En estos casos la infracción pudiera ser excusable ó digna de indulgencia, por cuyo motivo, para la imposición de la pena, se generan las prescripciones que tratan de la acumulación, de la reincidencia, de las circunstancias excluyentes, y de las circunstancias atenuantes.

Los arts. 27 y 28 de nuestro Código, se ocupan de la acumulación, que en materia penal tiene dos objetos, el uno se refiere al procedimiento ó á la sustanciación de los procesos, y el otro á la penalidad. La acumulación en el primer caso, es decir, la que se refiere á los procesos, produce el efecto legal de que un mismo juez conozca y decida en una sola sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas

por un mismo delito ó por diversos delitos conexos; pero debe tenerse presente, que fundándose la acumulación en la indivisibilidad, es indudable que la unión de los procesos es tan necesaria ante la jurisdicción de instrucción, como ante la del juicio, porque es muy útil y conveniente, llevar ante un solo juez todos los elementos de la infracción, puesto que esta unidad favorece á la manifestación de la verdad.

El otro efecto de la acumulación, es el relativo á la pena. Si la acumulación fuere de sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas, artículo 206.—Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse á los delitos, conforme á las reglas siguientes: I. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración, procediendo lo mismo si la pena fuere pecuniaria—art. 208.—II. Si de la observancia de la regla anterior, resulta una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos acumulados se impondrán éstas—art. 209.—III. Si todos los delitos acumulados merecieren—cada uno de ellos—una pena menor que las de que se habló en la regla primera, se impondrá la que deba aplicarse por el delito más grave, cuya duración podrá aumentarse hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo, se podrá aumentar un cuarto más de las penas pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los

demás delitos—art. 210.—IV. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esta pena, independientemente de las demás—art. 211. —V. En los casos de las reglas I y III, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido, hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y cuarta parte de agravación podrá aumentarse hasta la mitad—artículo 212.—VI. Si el aumento de pena prescrito en las mismas reglas, no se considerase castigo bastante, á juicio del juez, por ser los delitos muchos en número ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que enumera el art. 95, —art. 213.—VII. Esto mismo procederá cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo noticia de que se estaba formando ya proceso sobre alguno otro de ellos—art. 214.—VIII. La pena capital no se agravará con alguna otra, aunque haya acumulación, salvo la pena de perder los instrumentos, objetos y efectos del delito, que siempre se acumulará—arts. 215 y 216.

La materia de acumulación de penas, ha presentado siempre serias dificultades en la práctica. Es indudable que en teoría, y considerada de una manera abstracta, se deduce lógicamente que si la penalidad se genera con el delito, cometido uno, dos ó más, el culpable debería padecer el correspondiente castigo legal de cada uno; tal es la solución que la ciencia da en esta materia de acumulación de penas; pero dicha teoría, como he expresado antes, presenta muy serias di-

ficultades en el terreno de la práctica, y sus consecuencias son de notoria trascendencia. En efecto, comenzando por que en la acumulación de las penas pueden estas mismas desnaturalizarse, y faltar en la represión la debida proporción entre el delito y el castigo, como sucedería en el caso en que cometidos varios, fueran solamente consecuencia de una misma disposición de ánimo; entonces la acumulación determinaría una penalidad perpetua de hecho, y de seguro superior á la que merecerían los autores de un solo crimen, aunque más grave. En semejantes casos, si se pretendiera observar lógica y rigurosamente las conclusiones que la ciencia nos demuestra en abstracto, llegaríamos también á consecuencias que la conciencia y los adelantos de la legislación penal rechazan, puesto que, para la represión del delito, la defensa social sólo exige una pena, porque multiplicar el castigo determinaría un rigor de todo punto inútil; por lo tanto, el principio *nunquam plura delicta concurrentia faciun ut ullius impunitas detur*, del Derecho romano, no ha pasado en todo su rigor á la legislación actual, con excepción de la ley española, que impone á las diversas infracciones, las penas correspondientes, para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas; y aunque el art. 53 del Código penal de Napoleón, parece responder al mismo principio, tanto la jurisprudencia, como la legislación actual, han abolido por completo, en aquella nación, la llamada acumulación de penas, sustituyéndola con la imposición en su grado máximo de la más grave de aquéllas en que haya incurrido el delincuente. Tal es

la base en que se fundan las legislaciones de hoy en esta materia, por más que difieran de alguna manera en el aumento de la pena, apartándose del principio seguido en la legislación española, que se condensa en esta frase: "Tantos delitos cometidos, tantas penas impuestas."

Para terminar el presente estudio sobre acumulación, es indispensable fijarse en que cuando concurren varios delitos, para la imposición de las penas, se han seguido tres sistemas distintos.

1º El de acumulación material, *tot poenae quot delicta.*

2º El de la absorción de las penas, es decir, que la pena mayor ó más fuerte absorbe á las más débiles. Este sistema es el que ha seguido el Código penal francés, y como se observa, él garantiza la impunidad de los delitos leves en caso de acumulación.

3º La acumulación jurídica, adoptada por el nuevo Código penal italiano; dicho sistema, tiene algunos puntos de contacto con el primero; sin embargo, atenúa sus efectos, bien sea reduciendo las diferentes penas aplicadas por los diferentes delitos, ó aumentando la pena más grave en consideración á la especie y duración de la pena menos grave, impuesta al delito más leve. En esta materia, yo creo que el sistema de acumulación jurídica seguido por el Código italiano, es más lógico y más racional que los dos anteriores, á los cuales me he referido.

Nuestro Código penal, según se ha observado en este mismo estudio, sigue un sistema mixto, al cual tiende el proyecto del Código penal de Rusia de 1881, en sus arts. 55 y 56.

Reincidencia.—La lucha que la sociedad sostiene contra el crimen, en una de sus más graves manifestaciones, la reincidencia, es la que más ha preocupado á los legisladores. En efecto, si la estadística, es decir, la ciencia numérica de los hechos sociales, que al referirse al delito, bien puede llamarse el examen de conciencia de los pueblos, nos revela con la inflexible lógica de los números, la rapidez con que el mal se extiende, á pesar de los esfuerzos de la civilización; semejantes hechos no han podido pasar desapercibidos ni al moralista, ni al jurisconsulto, ni al legislador, quienes prestándoles atención preferente, han procurado con sabias indicaciones y profundos estudios, contener los efectos deplorables de aquellos males.

Cierto es que el castigo se impone, cuando el delito se presenta, pero no es aquí en donde debe encontrarse el remedio, preciso es prevenir el mal, porque todas las crueldades, todos los rigores de una legislación represiva, serían impotentes. En esta tarea, la sociedad está tanto más obligada, cuanto que de ella depende su sosiego y aun su propia conservación; sin embargo, no es sólo la defensa social la que debe preocuparla, la defensa en semejante caso, es un derecho; preciso es no olvidar, que también tiene obligaciones que cumplir para con los asociados, y una de ellas, tal vez la más importante, es la de prevenir el delito; castigarlo es su derecho, prevenirlo es su deber.

Bajo la impresión de estas consideraciones, observamos los adelantos á que ha llegado en nuestros días el régimen penitenciario, la libertad provisional de los sentenciados, el patronato al terminar la condena, las

leyes sobre la vagancia y la mendicidad, la agravación de las penas en caso de reincidencia, la solicitud para con los niños abandonados, y las medidas preventivas y represivas que á ellos se refieren. Todas estas leyes, todas estas medidas, tienden á prevenir el delito, porque ellas se dirigen no al mal consumado é irreparable, sino al porvenir, para oponer al hombre insuperables obstáculos y una barrera infranqueable en el camino de las prisiones. Estas medidas, estas leyes, hay que extenderlas con verdadera solicitud á la infancia y aun á la juventud, estableciendo la conveniente disciplina en la escuela, la instrucción en el taller, y la obligación de aprender un arte ó un oficio; sin embargo, tan señalados bienes no bastan, es preciso inculcarla los grandes principios de honradez, de justicia, de moralidad, de fe, honor y patriotismo, sentimientos que ennoblecen al hombre y lo hacen verdaderamente grande, por la supremacía de su espíritu y de su corazón.

Descendiendo ahora al comentario del precepto de la ley mexicana, relativo á la reincidencia, es indudable, que esta materia, abraza problemas que la ciencia y la legislación penal, han resuelto de un modo vario. En principio, es cierto que el que incide en el delito, después de haber sufrido una pena por otro anterior, análogo ó no, demuestra que persevera en el mal, persistiendo en su oposición á la observancia de la ley, y resiste obstinadamente á la eficacia de la pena, lo cual revela mayor perversidad; sin embargo, como debe tenerse presente en el juicio, la intensidad especial del delito, por esta razón la mayor parte de las legislacio-

nes dejan al arbitrio del juez de hecho, la calificación, teniéndose en cuenta que se establece, por regla general, como límite insuperable de exasperación, el máximum de la pena legal. Estos son los principios fundamentales que informan la mayoría de los códigos en la época presente, en materia de reincidencia.

Ocupándome de la misma en su noción más general, puede decirse que reincidente "es el individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito comete otro ú otros." Estas circunstancias abrazan dos problemas, el de la responsabilidad del agente, y el de la penalidad, puesto que una condenación seguida de un nuevo delito, determina una culpabilidad especial, la cual genera una agravación ó una modificación de la pena del delito cometido; tal es la reincidencia en su noción más concreta, pero la mayor parte de las legislaciones, y con ellas la mexicana, sólo declaran punible la reincidencia especial, esto es, cuando después de la primera condena se ha cometido en tiempo determinado, un delito idéntico, ó por lo menos análogo.

Otra cuestión se presenta en esta materia de la reincidencia, y es el tiempo que deberá transcurrir de la primera condenación al nuevo delito, para producir la agravación de la pena, porque la reincidencia no puede legalmente considerarse en un estado permanente, puesto que si ha transcurrido cierto tiempo, después de la primera condena, sin incidir de nuevo en el delito, no existe la persistencia en el crimen, que es lo que constituye y hace imputable la reincidencia.

Por otra parte, debe estudiarse esta materia en cuan-

to á las condiciones que la determinan y en cuanto á sus consecuencias. Refiriéndome á las condiciones, son indispensables, 1º una condena anterior y 2º una nueva infracción; en cuanto á la primera, es decir, á la condena, ella debe ser definitiva, ó lo que es lo mismo, la expresión de la cosa juzgada, porque si durante el procedimiento, el acusado cometiere otro delito, antes de ser definitivamente condenado, en este caso no habría reincidencia. La segunda condición, que se refiere á una infracción posterior, debe ser independiente de la primera condena, y el delito, de la misma naturaleza ó análogo al cometido anteriormente.

Ya he significado, aunque brevemente, cuáles son las condiciones necesarias para la reincidencia; y ocupándome ahora de las consecuencias, esto es, en lo que se refiere á la represión ó á la pena, se presenta de pronto, la cuestión de saber si la agravación debe ser obligatoria ó facultativa en el juzgador, es decir, si ha de considerársele como una circunstancia agravante legal, ó como una circunstancia agravante judicial; esta cuestión queda resuelta, teniendo en cuenta que la reincidencia determina, por regla general, una presunción legal de mayor perversidad, pero al mismo tiempo, como cualquiera otra presunción, puede ser destruída por las circunstancias del hecho, que el juez deberá apreciar en su decisión, porque la reincidencia debe considerarse de preferencia en lo que se refiere al infractor, y no en cuanto á la infracción, en cuyo caso, sus efectos no se producen, sino después que el examen de los hechos ha terminado, puesto que hasta aquel momento es cuando se fija la pena. Esta doctri-